

Coyhaique, siete de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDO:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos del Juez del grado, teniendo presente la época en que se produjo la notificación de la demanda, añadiendo inclusive la regla especial, respecto a la interrupción de la prescripción, dispuesta por el artículo 18 de la Ley 17.322, que, en materia laboral, refuerza el criterio sostenido en la resolución en alzada; y, conforme, además, a lo dispuesto en los artículos 2503 N° 1 del Código Civil y 476 y siguientes del Código del Trabajo, **SE CONFIRMA**, la sentencia apelada de fecha quince de abril del año dos mil veinticinco, dictada por el Señor Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, en cuanto por ella se acogió la excepción de prescripción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30-2025 (Laboral - Cobranza).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDZJXZPVCXY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, siete de julio de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a siete de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDZJXZPVCXY